

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por EDEL MARÍA CASTILLA ACOSTA contra JANER JULIO VELASQUEZ y OTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2020-00032-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del demandado ARTURO TRIGOS ALVAREZ, solicita al despacho se fije el valor de la caución a efectos del desembargo de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso, toda vez que las aseguradores solicitan para la expedición, el auto que la ordena.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 597 del C.G. del P., referente al levantamiento del embargo y secuestro, por lo que resulta procedente; en consecuencia, se accederá a ello, ordenando al demandado prestar caución para tal fin, cuya cuantía será equivalente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$250.000.000), la cual incluye pretensiones y costas, la que deberá ser presentada en el plazo máximo de 15 días.

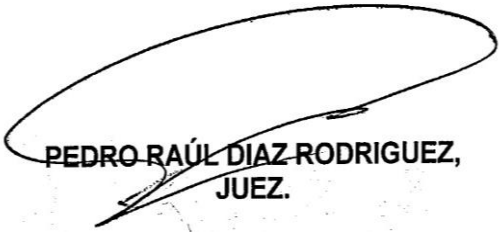
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al demandado prestar caución para tal fin, cuya cuantía será equivalente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$250.000.000), la cual incluye pretensiones y costas, la que deberá ser presentada en el plazo máximo de 15 días.

SEGUNDO: Allegada la caución, devuélvase el expediente al despacho para su calificación y aceptación, en caso de ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>17</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>004</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA y OTROS, contra MANUEL VERGEL PACHECO, y la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00087-00.

Estudiadas tanto la contestación de la demanda como el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S., y del señor MANUEL VERGEL PACHECO, se aprecia que en la primera se presentó objeción al juramento estimatorio, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P., por lo que se concederá el término de 5 días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por último, en lo referente al llamamiento en garantía, se tiene que el mismo reúne los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., por lo que resulta procedente, razón suficiente para su admisión.,

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes referentes al juramento estimatorio.

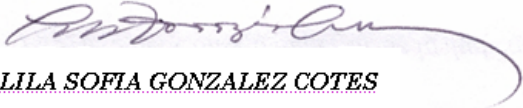
SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por MANUEL VERGEL PACHECO y LA EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S., contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notifíquese a la llamada en garantía del presente proveído de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del C.G del P., o el 8 de la ley 2213 de 2022 y, córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>17</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>004</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



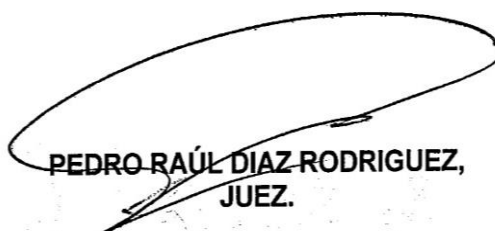
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por WILSON ANTONIO PÉREZ PACHECO y OTROS. contra RODRIGO DE LOS RIOS RODRIGUEZ y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2019-00068-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo consagrado en el artículo 597 del C. G. del P. el despacho procede a ello, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las mismas. Líbrense los oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

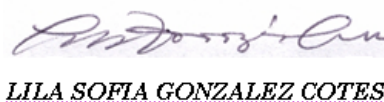


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 004



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovida por GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO, contra FERMIN AUGUSTO CRUZ QUINTERO.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00196-00.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante autos del 25 de noviembre de 2022, el despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, ordenando impartirle a la misma el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P, notificando al demandado de dicha decisión en la forma indicada en el artículo 291 ibidem, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de 20 días.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante remitió vía electrónica escrito mediante el cual solicita al despacho aceptar la transacción celebrada por las partes y, en consecuencia, declarar la terminación del proceso. Anexó a la solicitud escrito con firma autenticada de las partes en el que manifiestan sobre la transacción de la litis, la renuncia a costas, agencias en derecho y al término de ejecutoria, y documento de transacción del proceso el que también cuenta con autenticación de firmas.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G. del P., concerniente a la transacción, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por su parte, el artículo 119 del C.G. del P., referente a la renuncia a términos, establece: “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la transacción sobre la litis se ajusta a derecho, pues fue celebrada por las partes mediante escrito en el que definen la totalidad de las pretensiones debatidas, entre las cuales se

encuentran las costas procesales, tal como lo exige el artículo 312 antes transcrito, lo que permite su aceptación; en consecuencia, así se decretará, ordenando por consiguiente la terminación del proceso y omitiendo condena en costa para las partes.

Por último, en lo relacionado con la renuncia a términos del presente proveído, por ser procedente, se accederá a ello.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

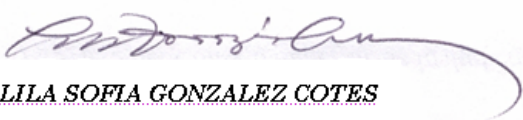
PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes respecto a las pretensiones del proceso; en consecuencia, se decreta la terminación del proceso verbal de mayor cuantía promovido por GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO, contra FERMIN AUGUSTO CRUZ QUINTERO.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada por las partes, respecto al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>17</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>004</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA adelantado por GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A. contra: EDDI DE JESUS ACOSTA LÓPEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00161-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso hacer el análisis del recurso de reposición y, en subsidio el de apelación interpuestos por la parte ejecutada contra el auto de fecha 06 de junio de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro el proceso de la referencia, de no ser porque de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, contra esta providencia no procede recurso alguno, dado a la falta de proposición de excepciones por la parte ejecutada.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición y, apelación propuesto por el apoderado del ejecutado, contra el auto de fecha 6 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al despacho para proceder con lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

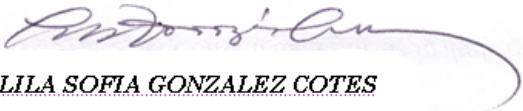
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long horizontal stroke.

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 004



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria